



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010300262020**

Expediente : 00943-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de enero de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00943-2019-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2019, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Oficio N° 815-2019-DIR.UGEL.01/TRANS de fecha 9 de octubre de 2019 mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° MPT2019-EXT-0199235 de fecha 28 de setiembre de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de setiembre de 2019, el recurrente solicitó al Ministerio de Educación información referida al: 1) Informe realizado por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 1<sup>1</sup>, respecto de la muerte de un estudiante del colegio MAS PLAN del distrito de Villa El Salvador en la carretera Cañete-Yauyos, por la supuesta responsabilidad del Director de dicha institución educativa al haber contratado a una empresa de transporte informal, 2) Que la UGEL N° 1 señale la sanción que merece el director de la institución educativa en mención, al incumplir con la Resolución Viceministerial N° 086-2015-MINEDU, y 3) Siendo el 27 de setiembre el día mundial del turismo, que la UGEL N° 1 señale si la visita de estudio o viaje realizado es una actividad turística del educando.

Mediante el Oficio N° 11152-2019-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 1 de octubre de 2019, el Ministerio de Educación encausó la solicitud formulada por el recurrente a la entidad, por ser de su competencia.

A través del Oficio N° 815-2019-DIR.UGEL.01/TRANS de fecha 9 de octubre de 2019, el Área de Asesoría Jurídica de la entidad denegó la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, señalando que en virtud a los artículos 10° y 13° de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha solicitud no puede ser atendida por dicha área, pero la reencausará al Área de

<sup>1</sup> En adelante, UGEL N° 1.

Supervisión y Gestión del Servicio Educativo, para la atención de acuerdo a los plazos de la Ley N° 27444<sup>2</sup>.

Con fecha 24 de octubre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al no encontrarse conforme con los argumentos expuestos por la entidad, señalando que el citado accidente fue de conocimiento público y ocurrió en diciembre de 2016, por lo que se acredita que la información requerida existe, más aun cuando la entidad tiene la obligación de supervisar a las instituciones educativas, conforme lo dispone el numeral 6.8 de la Resolución Viceministerial N° 086-2015-MINEDU.

Mediante la Resolución N° 010109182019 de fecha 30 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, respecto al extremo de la información solicitada en el ítem 1) de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, declarándose improcedente<sup>4</sup> lo solicitado en los ítems 2) y 3), asimismo, se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13° de la referida norma señala que las entidades de la Administración Pública no están obligadas a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Además, el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>6</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones

<sup>2</sup> En adelante, toda mención a la "Ley N° 27444" se entenderá al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> Notificada con fecha 6 de enero de 2020.

<sup>4</sup> Conforme al artículo 3° de la referida resolución.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada al recurrente fue conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)*

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)*

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia conforme a lo antes expuesto, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19° de la referida norma:

*“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”*

De autos se aprecia que el recurrente mediante el ítem 1) de su solicitud de acceso a la información pública requirió se le proporcione el informe elaborado por la entidad respecto de la muerte de un estudiante del colegio MAS PLAN del distrito de Villa El Salvador, acontecido en la carretera Cañete-Yauyos, por la supuesta responsabilidad del Director de dicha institución educativa al haber contratado a una empresa de transporte informal.

En virtud al requerimiento de información antes señalado, la entidad mediante el Oficio N° 815-2019-DIR.UGEL.01/TRANS comunicó al recurrente que su solicitud no puede ser atendida al amparo de la Ley de Transparencia, por lo que la reencusará al Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo, para la atención de acuerdo a los plazos de la Ley N° 27444.

Al respecto, el artículo 33° del Manual de Operaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana<sup>7</sup> señala que *“Las UGEL de Lima Metropolitana son responsables de ejecutar e implementar las acciones para garantizar la adecuada prestación del servicio educativo, en el ámbito de su jurisdicción; cuentan con autonomía administrativa, económica y presupuestal (...)”*.

Asimismo, el artículo 52° del citado manual señala que el Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo es *“responsable de los procedimientos de autorización a cargo de la UGEL, y participa en el procedimiento de creación y funcionamiento de las instituciones educativas de la educación básica y técnico-productiva, públicas y privadas, así como la supervisión de la prestación del servicio educativo, en el ámbito de su competencia y la normativa aplicable”* (subrayado agregado), teniendo entre otras funciones, *“supervisar a las instituciones educativas de la educación básica y técnico-productiva, en el marco de sus competencias y la normativa aplicable”*<sup>8</sup>.

De ello, se colige que la entidad es responsable de brindar asistencia técnica, supervisar y evaluar la gestión de las instituciones educativas (públicas y privadas) y que a través de su Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo efectúa la supervisión de la prestación del servicio educativo dentro del ámbito de su competencia.

Ahora bien, el recurrente mediante su recurso impugnatorio señala que la información requerida debe existir, debido a que la entidad tiene por obligación supervisar a las instituciones educativas que han realizados viajes con escolares, en virtud al numeral 6.8 de la Resolución Viceministerial N° 086-2015-MINEDU.

<sup>7</sup> Aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 215-2015-MINEDU de fecha 1 de abril de 2015. Documento consultado con fecha 14 de enero de 2020, en el siguiente link: <https://www.ugel01.gob.pe/wp-content/uploads/2015/04/RM-N-215-2015-MANUAL-DE-OPERACIONES-03-05-2016.pdf>. En adelante, el Manual.

<sup>8</sup> Conforme al literal a) del artículo 53° del Manual.

Sobre el particular, cabe precisar que mediante la Resolución Viceministerial N° 086-2015-MINEDU de fecha 9 de diciembre de 2015 se aprobó la Norma Técnica denominada “Normas para la aprobación de los Viajes de Estudios, Visitas Culturales, Jornadas y Paseos de Integración, Participación en Eventos Deportivos y Culturales, y otras Actividades Escolares”<sup>9</sup>, la cual actualmente se encuentra derogada por Resolución Viceministerial N° 271-2019-MINEDU de fecha 28 de octubre de 2019.

El numeral 6.8. de la citada norma técnica señala que:

“6.8. Las UGEL supervisarán aleatoriamente a las IIEE que han realizado viajes de estudios, visitas culturales, jornadas y paseos de integración, así como eventos deportivos y culturales, para verificar si las mismas han cumplido con realizar el procedimiento establecido. En caso de incumplimiento se determinarán las sanciones que correspondan de acuerdo al régimen aplicable”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se tiene que en efecto las UGEL tenían por función la verificación del cumplimiento del procedimiento para la realización de las actividades que involucren salidas con estudiantes; no obstante, dicha labor no se realizaba sobre la totalidad de instituciones educativas de su competencia, sino únicamente a las seleccionadas aleatoriamente, disposición que ha variado en la vigente Norma Técnica denominada “Orientaciones para la realización de viajes de estudiantes de Educación Básica en el período lectivo”<sup>10</sup> ha variado, cuyo numeral 6.2.2. señala que la UGEL tiene por función “supervisar, en el marco de sus competencias, que los viajes autorizados por las II.EE cumplan con los requisitos en la presente norma”.

En ese sentido, se colige que la derogada norma técnica, vigente al momento de los hechos referidos por el recurrente (accidente automovilístico), tenía por objeto de supervisión - a cargo de las UGEL - verificar si las instituciones educativas habían cumplido el procedimiento establecido para la realización de las actividades que involucren salidas con estudiantes y no una supervisión previa como solicitó el recurrente.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que la entidad tiene por competencia supervisar y evaluar la gestión de las instituciones educativas públicas y privadas, esta instancia considera que tratándose de un hecho fatal ocurrido en el marco de un paseo escolar, en el cual los estudiantes se encontraban bajo responsabilidad del colegio MAS PLAN y de la entidad (UGEL N° 01), considerándose que fue además un accidente de conocimiento público tal como consta de los reporte periodísticos<sup>11</sup> verificados por esta instancia; correspondía que la entidad a fin de reportar el hecho para las investigaciones administrativas y policiales pertinentes, solicitará un informe al referido colegio, institución organizadora del paseo y responsable de los estudiantes, el mismo que en dicho caso obraría en su poder, aun cuando no haya sido elaborado por la propia entidad, en cuyo supuesto debe ser entregado al recurrente.

<sup>9</sup> En adelante, la norma técnica.

<sup>10</sup> Aprobada mediante la Resolución Viceministerial N° 271-2019-MINEDU de fecha 28 de octubre de 2019.

<sup>11</sup> Con fecha 14 de enero de 2020 se efectuó la consulta sobre el accidente automovilístico señalado por el recurrente, en los siguientes links: <https://peru21.pe/lima/estudiante-murio-accidente-bus-paseo-escolar-canete-236294-noticia/>, <https://elcomercio.pe/lima/canete-menor-fallecio-accidente-bus-paseo-escolar-154502-noticia/> y <https://ojo.pe/policial/tragedia-en-viaje-de-promocion-bus-se-despista-y-muere-un-escolar-fotos-233609-noticia/>.

Al respecto, conforme al artículo 3° de la Ley de Transparencia antes mencionado, la información que la Administración Pública genera, posea o tenga en su poder se rige por el principio de máxima publicidad, por el cual se presume de naturaleza pública y la restricción tiene que fundamentarse en las excepciones contempladas expresamente en dicha norma.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Gomes Lund y otros (Guerrilla do Araguaia) Vs. Brasil”, estableció que el principio de máxima divulgación exige que toda información se presuma pública y que el Estado tiene la carga de probar en toda denegatoria de información cuáles son las razones que impiden su divulgación. En efecto, la Corte sostuvo:

*“230. Asimismo, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. Igualmente, toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información.”<sup>12</sup> (subrayado nuestro)*

Finalmente, en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile señaló que *“en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”<sup>13</sup>.*

En ese sentido, la información que la Administración Pública posee o está obligada a poseer, como regla, tendrá carácter público, salvo que la entidad fundamente su negativa conforme a los parámetros antes expuestos.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC, que los alcances del derecho de acceso a la información contemplan *“proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, para cumplir con la normativa de transparencia y acceso a la información pública, no basta que la entidad responda al solicitante, sino que la respuesta brindada debe cumplir con ciertas exigencias, como ser completa, clara y precisa.

Teniendo en cuenta ello, y dado que la entidad no negó la existencia de la información requerida, ni que no tenía la obligación de poseerla, ni invocó ninguna causal de excepción, pese a que posee la carga de la prueba, y que la información solicitada tiene carácter público, corresponde que la entidad la entregue, o en su defecto, comunique al recurrente de forma clara, completa, precisa y veraz, respecto a su inexistencia.

<sup>12</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil”. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 230.

<sup>13</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile”. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 92.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, contra el Oficio N° 815-2019-DIR.UGEL.01/TRANS; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01** que entregue la información requerida por el recurrente mediante el ítem 1) de su solicitud de acceso a la información pública, conforme a los considerados expuestos.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma antes citada.

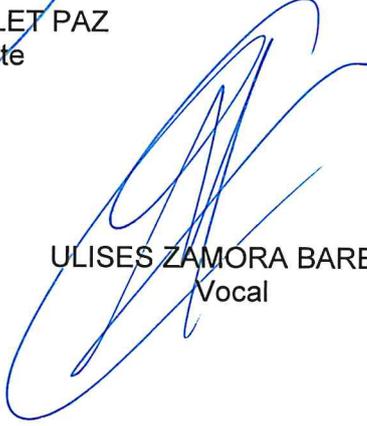
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO ANGEL CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

